

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remiso, —calle de Platerías, n.º 7.—á 30 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, diligenciarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber que por D. Angel Arco, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Famosa Polanco*, sita en término del pueblo de Villayuste, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de Escrita y linda á todos aires con campo común; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cabecera; desde él se medirán al Sudeste 3.509 metros; al Noroeste 300 para la longitud fijándose la 1.ª y 2.ª escaras, y para la latitud se medirán al Suroeste 200 metros fijándose la 3.ª; desde esta en dirección al N. 300 fijándose la 4.ª; desde esta en dirección al Nordeste 4.003 fijándose la 5.ª; desde esta en dirección á la 1.ª 100 fijándose la 6.ª; desde esta en dirección al Sudoeste 200 fijándose la 7.ª; desde esta en dirección al Suroeste 4.003 fijándose la 8.ª y desde esta á la 2.ª 200 fijándose la 9.ª.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud,

sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Hago saber que por D. Angel Arco, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Josfa*, sita en término realengo del pueblo de Paladín, Ayuntamiento de las Ombías, al sitio de Videlaque y linda á todas aires con terreno común; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cabecera; desde él se medirán al E. 4.009 metros fijándose la 1.ª escara; desde esta al N. D. 459 fijándose la 2.ª; desde esta al N. O. 1.009 fijándose la 3.ª; desde esta al Sudeste 300 fijándose la 4.ª; desde esta al Suroeste 4.000 fijándose la 5.ª y desde esta á la 1.ª 150.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 253.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º.—Carreteras de primer orden.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 25 de Junio último remite para su inserción el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio del año anterior, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, cuyo presupuesto de contrata es de 6.961.672 reales 20 cén.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifestado, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 345.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite ha-

ber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 reales. Madrid 25 de Junio de 1863. — El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, indicando ó mejorando si se y llamando el tipo fijado; no se admitirán las que serán desechadas toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de nueva construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella.

1.ª Para el otorgamiento



la escritura de contrata se consignará como fianza en esta corte en la Caja general de Depósitos, en diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Dema pública al tipo que los esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en Leon de los fondos generales del Estado. Madrid 25 de Junio de 1865.—El Director general, Tomás de Ibarrola »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon Julio 1.º de 1863.—El Gobernador, José María de Cosío.

DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Estancos.—Personal.

Se halla vacante el estanco de la venta de Carbajal, perteneciente á la heredad de esta capital, por ausencia del que le obtiene, y se anuncia al público por el término de 15 días, para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina las que por sus méritos y servicios se consideren acreedores á obtenerle; en la inteligencia de que no se cursarán to las aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 1.º de Julio de 1865.—Francisco María Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villafer.

Formado el repartimiento de

la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de diez días, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, bien entendido que pasado no se oirá ninguna y se remitirá á la Superioridad para su debida aprobación. Villafer Junb 20 de 1865.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Alcaldía constitucional de Valencia D. Juan.

Se halla terminado el millaramiento ó padron de la riqueza de este municipio que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1865 á 1864. Los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas en el término de ocho días, transcurridos los cuales sin verificarlo no serán oídas. Valencia de D. Juan Junio 26 de 1865.—El Alcalde, José Alonso Perez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminados los trabajos de amillaramiento de este distrito municipal por la Junta pericial, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1864, cuyos trabajos están de manifiesto en el local del Ayuntamiento; se hace saber á todos los contribuyentes que el que quiera pedir de agravios en contra de las apreciaciones practicadas por dicha Junta, así como en contra de las clasificaciones que la misma hizo, lo verifiquen en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado no se oirá y les parará el perjuicio que haya lugar. Berlanga 26 de Junio de 1865.—Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Cabrerol del Rio.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1865 al de 1864, se hallará de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de nueve días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho plazo reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Cabrerol del Rio 27 de Junio de 1865.—Basilio Lopez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 21 del actual, se halla inserto el Real Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 del corriente que á la letra dice así.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortización eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaran, podrá ser inscrita en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentacion de un certificado de la Autoridad ó corporacion encargada de la administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificación á que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del Estado, á que corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, á fin de que pueda verificarse la insercion.

Art. 3.º El Ministerio que correspondá, según la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de

venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legitimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisicion de tales bienes y derechos, no podrán ser insertos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios según la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En las casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la insercion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificación en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á la dispuesto en el art. 5.º, y expresarse lo lo prevenido en el art. 508 de la ley, produciendo dicha insercion los mismos efectos que produciria si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La insercion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vicantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaración judicial que haya recaído y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificación de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monátes.»

Cuyo Real decreto ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia se circule en el Boletín oficial á los Registradores de la Propiedad, como lo verifico para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid Junio 26 de 1865.—Lucas Fernandez.—A los Registradores de la Propiedad.

DE LOS JUZGADOS.

Don Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Baieza.

Doy fé: que en expediente de tercería de dominio que se ha seguido en el mismo á mi testimo-

nio, ha recaído la sentencia que dice.—Sentencia.—En la villa de la Bañeza á 16 de Junio de 1865, el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Catalina Lobato representada por el procurador D. Valentín Alonso, y de la otra como demandadas, su marido Gaspar Brasa, vecino de Robladino, representado por los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebelde, el Promotor Fiscal del Juzgado, y el Recaudador de costas de la su perioridad, sobre tercería de dominio.

Resultando: Que seguidas diligencias de apremio contra el precitado Gaspar Brasa, se procedió al embargo de varios bienes muebles y raíces para librar pago con su importe de las costas á qué fué condenado en la causa que se le siguió por delitos de hurto y desacato.

Resultando: Que por su referida muger Catalina Lobato, se interpuso demanda de tercería de dominio á todos los bienes en que consistía el embargo, asegurando haberlos llevado al matrimonio con su precitado marido, en concepto de parafenales ó extradotales, y por lo tanto que conserva en ellos el verdadero dominio, y no están sujetos al pago de deudas contraídas por su marido, á consecuencia de los delitos por que fué procesado.

Resultando: Que terminado el incidente de pobreza, propuesto á la vez por la Catalina, y declarada con derecho á ser defendida como tal, se confirió traslado á su marido Gaspar, quien no compareció y fué declarado rebelde, siguiéndose respecto á él el expediente con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que el Promotor Fiscal y Recaudador se oponen á la demanda, fundados en la carencia de pruebas de las bijuelas simples que se acompañan en apoyo de la demanda, en la poca conformidad de los lindes de las fincas embargadas con los que tienen las reclamadas, y en todo ensó en que no estando hecha la adjudicación de los bienes de la Agustina Díez de que proceden los reclamados, según se asegura en la demanda, no puede ser dueña de ellos la demandante.

Resultando: Que así esta como el Promotor Fiscal y Recaudador de costas, insisten en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, extendiendo aquella la suya á que se considere interpuesta la tercería de dominio á las fincas que resultan del embargo del folio treinta

y cuatro vuelto, practicado á instancia del Ministerio Fiscal.

Considerando: Que se halla plenamente probado por los testigos presentados por la demandante, que todos los bienes embargados fueron adjudicados á la madre de aquella, Agustina Díez, y que por el marido de esta, Baltasar Lobato, la entregó los bienes embargados, que recibió su marido Gaspar Brasa, sin perjuicio de la aprobación final de las cuentas de la referida Agustina, pendiente hoy en el Juzgado, según resulta del testimonio traído á los autos, previa citación contraria.

Considerando: Que si bien los testigos que de ciencia propia declaran pertenecer á la demandante los bienes embargados, son sus parientes dentro del cuarto grado, y por esta razón sus linajes, si fuesen aislados, no merecerían completa fé en juicio, atendida la circunstancia de haber pertenecido á la madre de aquella predichos bienes, á que dos testigos exentos de aquella linaja lo declaran también de oídas, y á que respecto de la adjudicación de los mismos bienes, como pertenecientes al caudal de la madre de la solicitante, pende expediente en el Juzgado con sus hermanos, no deja duda alguna de que dichos bienes no pueden pertenecer por ningún concepto al Gaspar Brasa.

Considerando: que la circunstancia de hallarse pendiente el referido expediente no obsta á que la Catalina pudiese reclamar en concepto de propios los bienes embargados, porque ya como heredera de su madre Agustina, de quien aquellos proceden, ya por habersele entregado á cuenta, tiene derecho á reclamarlos en concepto de dueña, ó como de dominio, porque este le ha adquirido á virtud de la entrega que de ellos se la hizo.

Considerando: que la muger tiene verdadero dominio en los bienes extradotales, que como en los de que se trata, no han sido entregadas á su marido con estimación que cause venta, no teniendo este otro derecho en ellos que la administración, si le fuera cedida por aquella, y en tal concepto es justa y legítima la reclamación hecha por la demandante á los bienes embargados.

Considerando: Que los bienes de la longer no son nunca responsables de las deudas contraídas por su marido cuando espresamente no se haya obligado á su pago, y por lo tanto no pueden aplicarse á las responsabilidades que se reclaman del precitado Gaspar Brasa.

Visto lo que disponen las leyes primera y diez y siete, título once, partida cuarta

Fallo: Que debe declararse y declaro pertenecer en propiedad y

dominio á la demandante Catalina Lobato, los bienes que aparecen embargados á los folios 18 y 19, 54 vuelto y 55 á que se ha interpuesto la tercería de dominio, que quedarán á disposición de la referida demandante, ejecutoriada que sea esta sentencia, de que se pondrá testimonio luego que lo sea en el expediente pago de costas. Así por esta mi sentencia definitiva en primera instancia, que se hará pública respecto al Gaspar Brasa en la forma que dispone el art. 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas, lo proveo mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.

Pronunciamiento: Nada y pronunciada fué por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido la anterior sentencia, estando en la Audiencia pública de este día; fueron de ello testigos D. Joaquín Duviol de Abajo y Don Francisco Ambrosio García, vecinos de esta villa. La Bañeza á 16 de Junio de 1865.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Así resulta del expediente de su razón á que me remito, siendo lo inserto á la lora del mismo, y para que pueda cumplirse con lo prevenido, expido al presente en tres hojas papel de oficio, signo y firmo. La Bañeza á 18 de Junio de 1865.—Mateo María de las Heras.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VEJULA.

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1862.

AYUNTAMIENTO DE LA POLA

Buiza.

En 28 de Setiembre de 1838, ante Don Julian Gaspar Perez, Gabriel Díez, natural de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Domingo Huerta, de todos los bienes que le correspondieron por herencia de su padre, á escepcion del prado del aniversario; no constan los sitios, cabidas y linderos, libro 2.º, folio 111.

Cabornera.

En 23 de Junio de 1830, ante Don Julian Gaspar Perez, Santiago Díez Quiñones, vecino de Cabornera, otorgó escritura de venta á favor de Bruno Suarez, vecino de Cabornera, de un prado radicante en Cabornera; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 23 de Febrero 1831, libro 7.º, folio 917 vuelto.

Folleto.

En 16 de Noviembre de 1818, ante D. Apolinar Belzuz, Escribano de la Pola, José Huerta, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Juan Rodríguez, vecino de Folledo, de todos

los bienes que le correspondieron por herencia paterna y materna, radicantes en Folledo; no se expresa el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Diciembre de 1818, libro 1.º, folio 138.

En 13 de Octubre de 1815, ante Don Manuel de Robles Castañon, Pablo Gonzalez, vecino de Folledo, otorgó escritura de venta á favor de Gregorio Rodríguez, su convecino, de la parte de herencia que adquirió en dicho pueblo, por defunción de Paula Rodríguez; no consta el número de fincas, sitios cabidas ni linderos; se tomó razon en 17 de Octubre de dicho año, libro 2.º, folio 199.

Gerás.

En 2 de Mayo de 1849, ante D. Apolinar Belzuz, Manuel García, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Francisco García, vecino de Gerás, de todos los bienes raíces que le correspondieron en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 7 de Mayo de dicho año, libro 2.º, folio 266.

En 21 de Enero de 1860, ante Don Pedro de la Cruz Hidalgo, D. José María Sanchez, Díez de 1.ª instancia de Leon, otorgó escritura de venta á favor de Francisco Gonzalez, vecino de Gerás, de varias fincas radicantes en término de este pueblo, que correspondieron al Hospital de Arbas; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos, se tomó razon en 1.º de Mayo de dicho año, libro 2.º, folio 288.

En 13 de Agosto de 1860, ante Don Manuel de Robles, Francisco Alvarez, vecino de Gerás, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Pedro de Campar, de varios bienes radicantes en dicho pueblo; no consta la clase de fincas, número, cabidas y linderos; se tomó razon en 12 de Junio de 1861, libro 2.º, folio 292 vuelto.

Huergas.

En 1.º de Mayo de 1861, ante Don Rafael Lorenzana, la Hacienda municipal otorgó escritura de redención de censo que se pagaba á la mitra de Oviedo á favor de Narciso García vecino de Huergas; no consta las fincas sobre que gravitaba; se tomó razon en 9 de Octubre de dicho año, libro 2.º, folio 120.

En 6 de Setiembre de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Manuel Alvarez, natural de Huergas, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Don Bernardo Alvarez, de una casa, prados y tierras radicantes en término de dicho pueblo; no expresa los sitios, cabidas y linderos, se tomó razon en Leon en 3 de Febrero de 1831, libro 7.º, folio 911.

En 23 de Diciembre de 1852 ante D. Pedro Orjás Campomanes, José Perez, natural de Huergas, otorgó escritura de venta á favor de sus hermanos Martin, Manuel y Gaspar, vecinos de dicho pueblo, de todos los bienes que le correspondieron por herencia materna; no se expresa el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Enero de 1852, libro 2.º, folio 153.

La Pola.

En 8 de Junio de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Dámasa Rodan, vecina de La Pola, otorgó escritura de venta á favor de José Suarez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta su cabida, sitios y linderos; se tomó razon en Leon en 15 de Marzo de 1831, libro 7.º, folio 916 vuelto.

2no
102
102

En 9 de Octubre de 1836, ante Don Pedro de la Cruz Hidalgo, por la Hacienda nacional se otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Panguncion, vecino de la Pola, de 3 tierras y 2 prados, radicantes en término de dicho pueblo, que pertenecieron a los santuarios de Buen-suceso y San Alguel; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 8 de Noviembre de 1836, libro 2.º, folio 478 vuelto.

En 20 de Agosto de 1839, por Don Martin Lorenzana, se expidió testimonio de los bienes que correspondieron a D. Manuel Rodriguez, vecino de Beberios, por D. Narciso Diaz Campar, radican las fincas en los términos de la Pola; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 14 de Octubre de dicho año, libro 2.º, folio 197.

La Vid.

En 27 de Marzo de 1849, ante Don Apolinar Baeza, Benito Gonzalez, vecino de Valdepiñago, otorgó escritura de venta a favor de Tomas Pollan, vecino de La Vid, de todos los bienes que correspondian al otorgante por herencia materna en dicho pueblo; no expresa el número, cabida, sitios y linderos; se tomó razon en 11 de Abril de 1849, libro 2.º, folio 451.

En 7 de Setiembre de 1833, ante D. Manuel de Robles Castañon, Juan Gordon, vecino de Peredilla, otorgó escritura de venta a favor de Manuel Viñuela y Antonio Alonso, vecinos de La Vid, de todos los bienes raíces radicantes en este pueblo que correspondieron al otorgante por legueta paterna y materna; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Setiembre de dicho año, libro 2.º, folio 336.

Los Barrios.

En 21 de Junio de 1830, ante Don Julian Gaspar Perez, Gabriel Alonso, vecino de Las Barrias, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Antonio Arguñedo, de un prado y una tierra radicantes en término de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 17 de Enero de 1831 en Leon, libro 7.º, folio 914 vuelto.

En 21 de Octubre de 1830, ante Don Julian Gaspar Perez, Tomas Fidalgo, residente en los Barrios, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Arguñedo, de la misma vecindad, de un prado en dicho pueblo su término; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en 17 de Enero de 1831 en Leon, libro 7.º, folio 914 vuelto.

En 22 de Febrero de 1836, ante Don Cayo Balleano, D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Sanchez, vecino de Los Barrios, de los bienes que pertenecieron a la Rectoria de dicho pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 27 de Marzo de dicho año, libro 2.º, folio 319.

En 26 de Abril de 1836, ante Don Manuel de Robles Castañon, Manuel Sanchez, vecino de los Barrios, otorgó escritura de cesion de parte de los bienes de la Rectoria de dicho pueblo a Francisco Barron, Juan Suarez, Antonio Sierra, Tomas Gordon y otros sus convecinos, que no constan sus nombres; no se expresa el número de las fincas cedidas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 15 de Mayo de dicho año, libro 2.º, folio 319.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

AVISO AL PÚBLICO.

Administración principal de Correos de Leon.

Desde el día 1.º del actual se empezará a registrar el correo de la correspondencia en esta población, en el horario a continuación se expresan las horas de despacho en la vía para todo servicio.

Mañana, de . . . 7 a 10.
Tarde, de . . . 1 y media a 2 id.
Noche, de . . . 8 y 5 cuartos a 10.

MOVIMIENTO DE CORREOS.

ENTRADA.

De Madrid, . . . 7-45 tarde.
De Oviedo, . . . 1-15 tarde.
De Astorga, . . . 9 noche.
De Murias, . . . 6-45 tarde.
De La Vecilla, 11-15 noche.

SALIDA.

A Madrid, . . . 2 15 tarde.
A Oviedo, . . . 8-45 noche.
A Astorga, . . . 10 noche.
A Murias, . . . 5 mañana.
A La Vecilla, 5 idem.

NOTA. La correspondencia depositada en el buzón, lo mismo que la oficial entregada a mano y con factura segun está prevenido, para cualquier punto que sea, se recogerá media hora antes del despacho de la expedición que ha de llevarla.

OTRA. Los carteros saldrán a despachar la correspondencia a domicilio a la hora y media de la llegada del de la tarde, cuyo reparto se verificará hasta las diez de la noche. En los demás correos solo se detendrán en la Administración el tiempo preciso para arreglar sus operaciones. Leon 1.º de Julio de 1863.—El Administrador, Juan Mutecon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS de paz.

POR D. REMIGIO SALOMON.

Segunda edición aumentada y mejorada.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya a cinco reales, la cartilla de los juzgados de paz, por

D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el día; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles a los Jueces y a sus Secretarías, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica; con el texto integro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1863, sobre el diseño interno de los juzgados de paz, segun este, y segun tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas; forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, ademas de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franquenda incluye diez sellos de cuatro cuartos, a los Editores, Sres. Hijos de Rodriguez, del comercio de libros, calle de Orates, Valladolid, advirtiéndole que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandarán solo nueve de dichos sellos, que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas a su importancia.

En la noche del 28 del último mes desapareció del pueblo de Rabanal de Penar, una yegua de las señas siguientes. Pelo rojo, alzada sobre 7 cuartas, edad de 5 a 6 años, un poco paticalizada de atras y tiene cortada la crin desde el mes de Marzo.

Se suplica a la persona que la haya recogido ó recoja y tambien a los que sepan de ella den razon a su dueño D. Andrés Viñuela, vecino de dicha Rabanal, que sea gratificada con un buen hallazgo.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferle-sous-Jouarre, a cargo de D. Juan de Alarcón, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas a precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez

de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sros. D. J. Diez del Rio, Trelles y compañía, y en Riosoco al de D. Lorenzo Mollédo.

ARRIENDO DE PASTOS.

Mangosada de Campo de la Administración.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano é invierno de la dehesa de Inyojo, acudán al palacio de dicho despoblado el 16 del próximo Agosto a las once de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto, en el supuesto de que han de esceder de 6.000 rs. en que están posturadas las yerbas de verano, y de 10.000 en que lo están las de invierno. Astorga 18 de Junio de 1863.—Angel Lopez Anitua.

VAPOR «CUCO»

destinado a hacer el servicio de carga y pasajeros entre Santander, Comillas, San Vicente, Llanes, Ribadedella, Villavieiosa, Gijón, Aledo, Luarca y Ribadesella.

Este hermoso vapor de hierro á hélice que acaba de construirse espresamente para esta carrera con la mayor solidez, en Inglaterra, saldrá de Santander todos los dias 1.º y 15 de cada mes, y de Ribadesella los dias 7 y 22.

PRECIOS DEL PASAJE.

	EN CABARRA.	EN CUARTAS.
Comillas...	50 rs.	10 rs.
S. Vicente...	50 "	10 "
Llanes...	40 "	20 "
Ribadedella...	50 "	20 "
Villavieiosa...	40 "	20 "
Gijón...	100 "	50 "
Aledo...	120 "	60 "
Luarca...	100 "	50 "
Ribadesella...	100 "	50 "

A la carga se le señalará un flete múltiplo. La Empresa cubrirá en cada viaje la cuota de agua de estos puertos, que se designara anticipadamente por los consignatarios de Santander á Ribadesella.

La despachan en Santander los Sros. Perez y Garcia.—En Comillas, D. Domingo A. Cuevas.—En San Vicente, D. Pio del Campo.—En Llanes, D. Jimo Posada.—En Ribadedella, los Sros. Prieto y Sanchez.—En Villavieiosa, D. Pedro Barredo.—En Gijón, D. Melton Gonzalez.—En Aledo, D. Feliciano Sanchez.—En Luarca, los Sros. Infanzon y Beltran y en Ribadesella, D. Francisco A. de Bengoechea.